



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001315300420220014800

ACCIONANTE: MELEK SABAGH CAJELI

ACCIONADO: BANCO SERFINANZAS S.A

VINCULADO: JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por MELEK SABAGH CAJELI, actuando en nombre propio, contra BANCO SERFINANZAS S.A, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data.

ANTECEDENTES

Señala el accionante, que el día 17 de octubre de 2017, suscribió pagaré en blanco con BANCO SERFINANZA S.A, a fin de respaldar el otorgamiento de un crédito de libre disposición, por el otorgamiento de una Tarjeta de Crédito MasterCard Olímpica, que para el caso particular se distingue con el Número 5432802737382388

Así mismo, el accionante plantea que El día 30 de junio de 2020, mi esposa la Señora RITA KARAM FARAJ y mi persona, fuimos víctima de hurto en modalidad de “cosquilleo” en el Centro Comercial Jumbo, ubicado en la ciudad de Barranquilla, Colombia. El artículo sustraído fue una billetera, la cual además de contener documentos personales, tarjetas de crédito de mi esposa y dinero en efectivo, además de contener la tarjeta de crédito MasterCard Olímpica Nro. 5432802737382388, ese mismo día mi esposa la Señora RITA KARAM FARAJ denunció ante la Policía Nacional, el hurto de la billetera conteniendo los documentos personales, dinero en efectivo, y tarjetas de crédito La denuncia se le asignó el número de SPOA 0800161095242020020.

Procedí tan pronto tuve conocimiento de la sustracción de la billetera, solicité el bloqueo de la tarjeta de crédito MasterCard Olímpica Nro. 5432802737382388, a través de la línea de atención al cliente del Banco Serfinanza. Asimismo, el día 1 de julio de 2020, me acerqué personalmente a la oficina del Banco sucursal, ubicado en la Calle 76 con Carrera 49c en la ciudad de Barranquilla, donde me ratificaron que la tarjeta se encontraba bloqueada y no se había generado transacción alguna

Por lo que el día 30 de julio de 2020, recibí un nuevo extracto bancario de la tarjeta de crédito en mención con corte en el mes de julio de 2020, donde pudo observar que el día 30 de junio de 2020, se efectuaron tres transacciones por un valor total de ONCE MILLONES DE PESOS M/L (11.000.000.00)

Que, Solicité a la entidad bancaria la reversión de las transacciones, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2020, manifesté que al acontecer movimientos inusuales con las tarjetas, la entidad bancaria en su deber de diligencia y seguridad debía bloquear de forma preventiva la operación y comunicarse con el usuario para verificar si las transacciones estaban siendo realizadas por el propietario, o por el contrario se trataba de un caso de fraude, máxime cuando ya se había reportado el hurto y bloqueado la tarjeta

En respuesta a mi solicitud, el día 11 de septiembre de 2020, la entidad Serfinanza otorgó respuesta negativa ante la solicitud del consumidor financiero, bajo el

argumento que: se había “cumplido” con el protocolo de autenticación que les menciona el establecimiento para poder realizar una compra presencial” alegando que contaban con firma y cédula. En ninguna de las transacciones se cumplió con las exigencias de seguridad como lo son: firma del vóucher por parte del tarjetahabiente y presentación del documento de identidad del tarjetahabiente

Alude el accionante, que la entidad accionada hizo caso omiso, a las solicitudes y a las advertencias de fraude realizadas por el accionante. Que, pese a las solicitudes invocadas, la entidad BANCO SERFINANZA S.A, decidió no verificar la autenticidad de la operación y proseguir con el giro de los recursos al proveedor(es) de los productos adquiridos a través de las transacciones fraudulentas, asimismo, generó reporte negativo ante las centrales de riesgo, DATACRÉDITO y demás centrales utilizadas por la entidad

Que BANCO SERFINANZA S.A. presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra mi persona, MELEK SABAGH, con la cual pretende sea librado mandamiento de pago, i) Por la suma de TRECE MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$13'033.522) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5432801804999587.(ii) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (iii) El pago de las costas y agencias en derecho, dentro del mismo proceso. Debido al decreto de embargo emitido por el Juzgado de conocimiento fueron bloqueadas mis cuentas bancarias, al punto de registrar bloqueo por embargo de mi cuenta corriente BANCOLOMBIA, imposibilitando hacer uso del crédito rotativo con la entidad BANCOLOMBIA que le permite extraer dinero a su cuenta corriente y así poder desarrollar mi actividad profesional de comerciante

Todo lo anterior, afecta su buen nombre y sus relaciones comerciales si se tiene en cuenta que es comerciante, lo que daña su buen nombre.

Que, procedió a solicitar a la corrección de sus reportes, la reversión de las transacciones fraudulentas y el pago de perjuicios a la entidad BANCO SERFINANZA S.A., por medio de solicitud de conciliación el 24 de marzo de 2022. Proceso conciliatorio que termino el 20 de abril con acta de no acuerdo.

PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data y en consecuencia se ordene a BANCO SERFINANZAS S.A. DESISTA del proceso ejecutivo identificado con el radicado Nro. 0800141890202021-00979-00, cuyo conocimiento actualmente lo tiene el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, con el objeto de no continuar causándole un perjuicio irremediable.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

BANCO SERFINANZA S.A

Pese que se le informo de la acción de tutela de la referencia, por medio del correo electrónico “ notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com “, no se pronuncio sobre los hechos relacionados en la presente acción tutelar.

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA:**

Dentro de la acción de tutela de la referencia, compartió el expediente del proceso ejecutivo No. 0800014189020 2021 00979 00, en ocasión de los hechos que dieron origen a la presente acción tutelar

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela interpuesta por MELEK DE JESÚS SABAGH CAJELI, contra el BANCO SERFINANZAS S.A, se fundamenta en la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre y el habeas data; con ocasión a la presentación de demanda ejecutiva radicado No. 0800014189020 2021 00979 00, en contra del accionante, sin la entidad accionada tener en cuenta que la sumas que se pretenden cobrar, tienen origen en compras de fecha 30 de junio de 2020 que desconoce el accionante, toda vez, que ese día le hurtaron su tarjeta de crédito.

PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico consiste en establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data al iniciar proceso ejecutivo No. 0800014189020 2021 00979 00, en contra del accionante.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de auto, con relación a los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela se tiene que el asunto es de relevancia constitucional pues se pretende el amparo de derechos constitucionales fundamentales tales como debido proceso, igualdad y defensa.

La presente acción de tutela, interpuesta por el señor MELEK SABAGH CAJELI contra el BANCO SERFINANZAS S.A., tiene como propósito que se ordene a la entidad accionada desistir del proceso ejecutivo Rad No. 0800014189020 2021 00979 00

En cuanto a que se **hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, en el caso concreto no se cumple este presupuesto, puesto que el accionante cuenta con medios idóneos de defensa, que precisamente está ejercitando, pues ha puesto de presente los hechos narrados en esta tutela, como fundamento de excepciones de mérito en el proceso ejecutivo al conocimiento del Juzgado Veinte de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, según se deja ver de las piezas procesales remitidas por ese juzgado a través del link o enlace correspondiente.

La Corte Constitucional en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, advierte la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.¹ (Subraya la Sala).”

La existencia de otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales, constituye causal de improcedencia de la acción de tutela, según lo dispuesto por el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Causales de Improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

En igual sentido, la Sala Plena en la sentencia SU-026 de 2012, señaló lo siguiente:

“Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”.

Por otra parte, en la sentencia SU-424 de 2012 se destacó: “(...) a la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Es así como el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que, por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas.

En la sentencia T-161 de 2005, la Corte enfatizó que:

“la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de

¹ Sentencia T-069 de 2001.

defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.”

Entonces, con miras a obtener la protección de sus garantías, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional, y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de idoneidad o eficacia, es que procedería la acción de tutela para su protección.

No le compete al Juez de Tutela, amparar los derechos fundamentales del actor, pues como lo consagra el artículo 86 de la Constitución Política, si el accionante tiene otro medio judicial para la defensa de sus derechos, no procede la acción de tutela, salvo que se esté ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable².

El carácter subsidiario de la acción de tutela hace relación a que primero se debe estudiar la posibilidad que tiene el afectado de acudir ante la Jurisdicción, por medio de las diversas acciones que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger sus derechos vulnerados.

En este caso el demandante cuenta con medios de defensa judicial ante la jurisdicción civil, a través de las cuales bien puede restablecerse su derecho al buen nombre y habeas data, que precisamente está ejercitando ante el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Deberá pues el accionante esperar la suerte del ejercicio de los medios de defensa judicial, para sí luego, de ser el caso, poder ejercitar la acción de tutela.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela impetrada por el señor MELEK SABAGH CAJELI, actuando en nombre propio, contra el BANCO SERFINANZA S.A

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

² Corte Constitucional, sentencias T-106 de 2006 y T-153 de 2006

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5b45768bf7ca11c6fc8800ac5a2259a4168f0b5b8fd26754db7a1a48041a0**

Documento generado en 14/07/2022 05:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>